

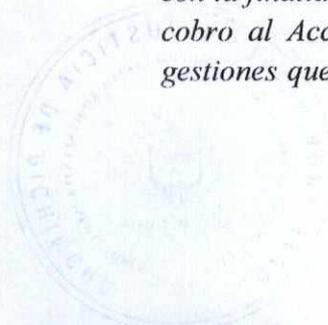


Handwritten signature and initials.

Juicio No. 17297-2022-00810

**JUEZ PONENTE: CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE, JUEZ
AUTOR/A: CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, jueves 9 de marzo del 2023, a las 11h05.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los Jueces Provinciales doctores Gustavo Osejo Cabezas, Cristóbal Valle Torres, Paquita Chiluiza Jácome (Ponente), en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes dentro de la acción de protección seguida por GASTÓN RODRIGO GONZÁLEZ AÑASCO, en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, representada por el Director Distrital de Guayaquil, Abg. Jimmy Alberto Valarezo Román, SENAE, en virtud de la sentencia del juez de instancia que acepta la acción. Al respecto, para resolver se considera: **PRIMERO:** Este Tribunal de alzada debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme lo prescrito en el artículo 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8.8, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo tanto, dado que en la tramitación de la causa se han cumplido las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, el proceso es válido, razón por la cual así se lo declara. **SEGUNDO:** 2.1. De fojas 301 a 315 del cuaderno de primera instancia, comparece la parte accionante con su acción de protección, argumentando la acción u omisión violatoria a sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, derecho de petición a la libertad a una vida digna. 2.2.- Conforme los argumentos expuestos en el libelo de demanda, la parte legitimada activa solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, y como reparación integral pide: 1.- *Dejar sin efecto la Resolución No. SENAE-DDG-2013-0160-RE de fecha 22 de febrero del 2015.* 2.- *La Resolución del SENAE-DDG-2013-0451-RE de 5 junio de 2013, dictada dentro del reclamo administrativo N. 338-2013.* 3.- *La Resolución No. SENAE-DNJ-2014-0236-RE, de 18 de junio del 2014.* 4.- *El Auto de Pago No. SENAE-DDG-2015-0482-PV- de 10 de marzo del 2015.* 5.- *Liquidación No. 32778642 por tributos, 32778643 por multa y 32778572 por intereses.* 6.- *Disponer a la Dirección Distrital de Guayaquil que registre como ANULADAS las liquidaciones No. 32778642, 32778643 y 32778572 en el sistema informático ECUAPASS, con la finalidad de hacer efectiva la reparación y evitar que se continúen con las acciones de cobro al Accionante.* 7.- *Disponer a la Dirección Distrital de Guayaquil que realice las gestiones que sean necesarias para el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre*

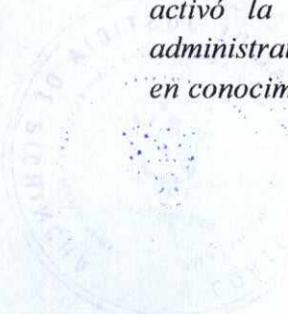


el Accionante, en la Superintendencia de Bancos, Registro de la Propiedad, Servicios de Rentas Internas, Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, Empresa Pública Municipal de Transporte de Guayaquil, así como la prohibición de salida del País en la Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior. 2.3. Habiéndose aceptado la acción de protección por el juez de instancia, las partes tanto accionante como accionada, han interpuesto recurso de apelación, que por haber sido concedidos corresponde resolver a este Tribunal de alzada; por lo que, a fin de determinar si alguna de ellas le asiste la razón, se realizan las consideraciones que siguen. **TERCERO.-** En la audiencia de primer nivel (fs. 349), los sujetos de la relación jurídica, realizaron las siguientes exposiciones: 3.1. La parte accionante, se ratifica en los fundamentos de hecho de su demanda, y manifiesta en lo principal: "...desde el año 1998 hasta el 2009 mi defendido tenía su residencia en Estados Unidos, lamentablemente por circunstancias personales tuvo un accidente de trabajo su padre falleció y su madre estaba en estado grave de salud decide regresar en calidad de migrante a principios del 2009, se acoge al plan retorno y realiza la declaración aduanera de importación, la misma fue aceptada el 24 de marzo del 2009, se incluye en el menaje de casa un vehículo marca honda 2009. Al retornar el señor se ve en la necesidad de emprender un negocio personal, al no tener los ingresos un familiar que conocía del mercado de vehículos le propone vender el vehículo y emprender el negocio, se realizó la venta, el vehículo no tenía prohibición alguna, esto en el año 2009. En el año 2013, el 25 de febrero, la madre del accionante recibe en su domicilio una resolución sancionadora, que pone en conocimiento del proceso sancionatorio, la multa asciende a USD. 114.294,10 el acto fue notificado en el domicilio del accionante en esta ciudad de Quito, la dirección se halla detallada en el proceso de importación la misma consta a fs. 154 en la casilla 13 consta la dirección, no ha cambiado de dirección, de la lectura de la resolución sancionatoria se observa la razón del secretario ad hoc que expresa: siento como tal que dentro del proceso sancionatorio, se procedió a notificar por la prensa, que el sujeto pasivo no ingresó documentos. El procedimiento no se notificó al domicilio del accionante, solo la resolución sancionatoria, la providencia de inicio del procedimiento de 9 de agosto del 2012 dispone la notificación en el domicilio, se han vulnerado los derechos al debido proceso, en la hoja de ruta de fs. 83 se manifiesta que el agente de aduana es de Guayaquil y al señor González se le dejó en la puerta, el 24 de octubre consta la razón de que se notificó por deprecatorio de Quito, el acto de notificación no se cumplió en debida forma en Guayaquil se procede a notificar por la prensa, a fs. 90 consta la razón de que se notificó por la prensa conforme al Código Tributario, el sujeto pasivo no ingresó documentos se le concede cinco días hábiles para que presente documentación esto el 6 de febrero del 2013, las actuaciones son incomprensibles, se observa la vulneración al derecho a la defensa del accionante, de acuerdo al art. 111 del Código Orgánico Tributario dispone la publicación por la prensa por tres días, en el expediente coactivo únicamente consta la notificación de 30 de enero y no existe otra más, con la garantía de la defensa el derecho de petición, al trabajo a la vida digna, se puede decir que se hizo por un medio válido, pero indica la ley por tres días y únicamente consta una publicación, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tema en el caso 0583-EP-11-0001, la citación por la prensa es excepcional, en el expediente no consta la firma del notificador ni



2
Jas
-12-
J. J. J. J. J.

diligencias realizadas para notificar al accionante, no se ha evidenciado imposibilidad, tanto más que la sanción si fue notificada al domicilio, el debido proceso y seguridad jurídica ha sido vulnerado; la declaración de importación fue declarada en el 2009 con la Ley Orgánica de Aduanas, sin embargo se impone la sanción con el Código de la Producción Comercio e Inversiones que entró en vigencia en el año 2010, es evidente la vulneración al derecho a la defensa porque se le sanciona con una norma del 2010, como una contravención que no existía en la Ley Orgánica de Aduanas, la desproporcionalidad de la multa, vulneración al derecho de petición: mediante Quipux se solicitó a la administración aduanera se deje sin efecto la inconstitucional multa, sin que se haya tenido respuesta, se adjunta la petición de fs. 291, no se ha dado respuesta a la solicitud, vulneración al derecho al trabajo, mi defendido no ha podido tener un trabajo fijo, no puede hacer un préstamo, tiene prohibición de salida del país, se dispuso que se prohibía la salida del país, la multa impuesta es desproporcional el 80 a 90% de la población que incluye los interés ya está en 140.000 es imposible de pagar de qué manera puede realizar actividades laborales, solicito se deje sin efecto la resolución de 22 de febrero del 2013 de la SENAE, con todos sus efectos jurídicos, dentro del procedimiento coactivo y las liquidaciones de intereses y multas....". 3.2. La parte accionada, SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, por medio de su abogado patrocinador, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, argumenta: "... Comparezco ofreciendo poder o ratificación de la SENAE, se ha puesto a vuestro conocimiento la acción de protección, se ha podido observar de la simple lectura de la acción, se pretende que vuestra autoridad declare una supuesta vulneración de derechos, en atención a ello se puede observar que dentro de la misma la defensa técnica hace un relato de las etapas administrativas pertinentes se observa que el sujeto pasivo ha activado la vía administrativa impugnado el procedimiento, el proceso de impugnación ha insinuado recurso de revisión, demanda contenciosa la cual fue archivada por falta de caución es decir aquí no ha habido una vulneración a los derechos de protección, el debido proceso, defensa, seguridad jurídica, trabajo conforme se pretende alegar, la defensa de la parte actora, consta dentro del expediente judicial las copias certificadas a fs. 89 del expediente administrativo consta la respectiva razón sentada por la empresa Correos del Ecuador, se indica que la providencia es entregada a la señora Elvia Añasco, a fs. 88 se adjunta publicaciones del diario expreso, la administración aduanera para precautelar el derecho a la defensa no solo notificó por correos del Ecuador la providencia, también por la prensa; para que el sujeto pasivo haga uso del derecho a la defensa el cual no compareció, la resolución fue impugnada, de la resolución sancionatoria que consta de la demanda constitucional indica que se ha presentado copias certificadas del reclamo administrativo en 379 fs., se puede observar que el sujeto pasivo presenta el 26 de marzo del 2013 el escrito que impugna el procedimiento sancionatorio, como ya consta el sujeto pasivo presenta la impugnación conforme al Código de la Producción e Inversiones es decir hace ejercicio de la vía administrativa aquí se puede demostrar que no ha existido vulneración al debido proceso, ni a la seguridad jurídica, se activó la vía correspondiente para impugnar el acto administrativo, del expediente administrativo se observa que hubo una providencia de avocó conocimiento que se ha puesto en conocimiento del sujeto pasivo para que presente las pruebas, conforme obra en autos se



emite la resolución de fs. 165 de junio del 2013, el mismo cumple los requisitos del Código Tributario y de la constitución la autoridad en atención al control de legalidad podrá observar que la administración aduanera hace una análisis en relación a los hechos acontecidos y procede a la aplicación de la norma, de esta resolución administrativa conforme consta de la demanda el sujeto pasivo presento recurso de revisión consagrado en el Código Tributario en el art. 143, que ha sido insinuado por el sujeto pasivo, el mismo indica que la administración central, los prefectos provinciales y las máximas autoridades tienen la potestad de iniciar un juicio o por insinuación de un tercero un proceso de revisión de tales actos, el recurso de revisión fue resuelto sin lugar, consta del proceso la resolución, en junio del 2014, el sujeto pasivo ejerció el derecho a la defensa en virtud del art. 118 del Código de la producción Comercio e inversiones establece la vía coactiva para la recaudación de lo adeudado, como antecedente el sujeto pasivo ingreso al territorio ecuatoriano un menaje de casa el cual debe cumplir ciertos requisitos, el cual no podía ser vendido por ser exonerado de tributos, consta de la demanda que el sujeto pasivo queriendo iniciar un negocio en el mismo año que se otorga la exoneración realizó la venta, sabía que esa venta no podía haberse realizado, la administración puede realizar el control no podía hacer esta venta por estar prohibido por la ley es por eso que se sanciona al sujeto pasivo, tenía pleno conocimiento que podía hacerlo posterior a los cinco años, el accionante indica que negocio el vehículo, la presente acción no se encuadra en las causales del art. 41 de la LOGCCC, sino en más de uno de los presupuestos del art. 42 de dicha ley para su improcedencia, solicito se declare la improcedencia de la acción." No comparece el representante de la Procuraduría General del Estado. CUARTO.- 4.1. La acción de Protección según el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". 4.2. La Corte Constitucional sobre la acción de protección ha señalado que: a) "[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria". (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de Mayo del 2013, Caso No. 1000-12-EP); b) "[...] la acción de protección no es la vía apropiada para demandar los actos cumplidos por autoridad pública competente, de tal forma que los conflictos generados por la aplicación errónea o mala interpretación de

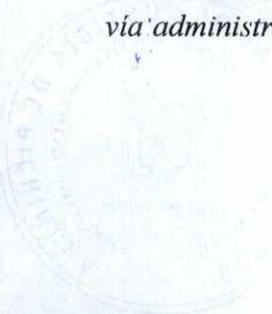


13
12
-12-
H. C. C. C.

normativa infra constitucional cuentan con otros canales para ser solventados, en tanto que a la garantía de acción de protección le corresponde la tutela y protección de los derechos constitucionales mediante la verificación de su vulneración, ya sea en acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales o personas particulares". (Sentencia N. 061-13-SEP-CC, caso No. 0862-11-EP) (Sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, 16 de abril de 2014); c) En la sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, sostiene que: "[...] el juez al asumir una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: i) el de legalidad y ii) el de constitucionalidad [...]". Más adelante agrega que: "[...] El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional [...]".

4.3. La doctora Karla Andrade Quevedo en su artículo "La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional", tomado del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 129, al referirse a la Acción de Protección se remite a la Sentencia de la Corte Constitucional No.016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 que expresa: "Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas". Luego, en la página 129 agrega: "...aunque no contamos con una definición de qué asuntos rebasan la línea divisoria entre la legalidad y la constitucionalidad, si existe una determinación casuística que nos da luces y nos permite determinar cuándo una vulneración de derechos se enmarca en el ámbito de lo constitucional. Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infra constitucional o errónea interpretación de una Ley o Reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo".

QUINTO.- La acción de protección deja fuera de su amparo, los casos en que existan recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que consideran vulnerado; así lo disponen las siguientes normas constitucionales y legales: artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, artículo

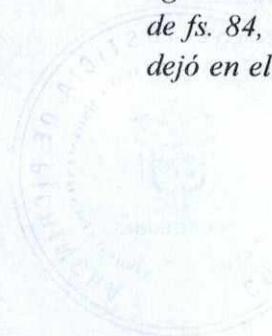


31 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de fecha 9 de Marzo del 2009: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"; artículo 217 ibídem: "Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo Contencioso Administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;...". 5.1. En este sentido, en la demanda de Acción de Protección, se hace constar que el acto u omisión violatorio de la autoridad pública (fs. 302), constituye: la Resolución No. SENAE-DDG-2013-0160-RE, de fecha 22 de febrero del 2013, emitida dentro del procedimiento sancionatorio No. 078-2012, en la que se le impone una multa de USD 114.294,10, sin que haya tenido conocimiento del procedimiento sancionatorio en su contra, pues jamás se le notificó con la apertura del procedimiento. El 26 de marzo de 2013 planteó el Reclamo Administrativo No.338-2013 contra la sanción indicada, el cual fue resuelto sin lugar. Planteó Recurso de Revisión No.236-2013, el cual fue resuelto sin lugar. Planteó Juicio de Impugnación No.17507-2014-0072 en el Tribunal de lo Contencioso Tributario, sin embargo al no poder depositar la caución, se archivó la demanda. La Dirección Distrital de Guayaquil inició el procedimiento coactivo el 10 de marzo de 2015, con liquidaciones 32778642 por tributos, 32778643 por multa y 32778572 por intereses, constando a fs. 50 el Acta de No Ubicado, dejando constancia que no se le pudo ubicar para notificarle la providencia SENAE-DJG-2021-0843-PV. El 16 de febrero de 2022, solicitó al Director Distrital de Guayaquil que deje sin efecto la multa, en virtud de los artículos 112 del COPCI, 85 y 139.2 del Código Tributario, sin que haya dado una respuesta. Por lo tanto, de la simple lectura de lo señalado, se advierte con total claridad que existe la vía adecuada para impugnar el acto anunciado, lo cual convierte de plano la acción de protección en improcedente. 5.2. El Dr. Pablo Alarcón Peña, al referirse a la Acción de Protección, en su libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional página 586, expresa: "Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional". El ordenamiento jurídico consta de procesos determinados, ya sean civiles, penales, laborales, contenciosos, administrativos, tributarios, entre otros, que permiten la resolución de los conflictos jurídicos en cuanto a la materia, tanto es así que, cuando jueces de garantías constitucionales de instancia han resuelto pretensiones que se relacionaban a otra de las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que deben ser inadmitidas al inicio, debido a que con la sola admisión se desvirtúa la naturaleza y



-4-
Caso 2
-59-
Jirinec

efectos propios de la acción de protección (Sentencia No.031-09-SEP-CC Caso: 0485-09-EP, 24 de noviembre del 2009). Pretender quitarle del ámbito de legalidad, a determinado asunto, para llevarlo a la categoría de garantía constitucional, es un despropósito que desnaturaliza la esencia de esta acción. **5.3.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre de 2009, en su Art. 40, establece los requisitos que deben concurrir para la presentación de una acción de protección, esto es: “Violación de un derecho constitucional”; “Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; e, “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; en concordancia con el Art. 41 ibidem que estipula cuándo procede aquella, al señalar: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”. Por otro lado, el artículo 42 del mismo cuerpo legal, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, así: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.” **SEXTO.- 6.1.** En el caso sub examine, la parte accionante señala que con el acto impugnado se han quebrantado sus derechos al debido proceso en la garantía de defensa, la seguridad jurídica, el trabajo, la vida digna, el derecho de petición y la libertad; razón por la cual, a fin de verificar si corresponde admitir la apelación planteada, sea del legitimado activo o de la legitimada pasiva, cabe analizar si efectivamente ha operado o no una vulneración a los indicados derechos. Al respecto tenemos: **a) Derecho al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa.-** Sobre el asunto, en lo principal señala la parte accionante (fs. 306, 307): <<Con fecha 25 de febrero del 2013, se notifica a mi madre en mi domicilio, la resolución de 22 de febrero del 2013, sancionándome con una multa de USD114,294,10, en cuyo texto consta que el inicio del procedimiento sancionatorio fue notificado por la prensa; actuar contradictorio pues en la providencia de inicio de fecha 9 de agosto de 2012 (fs. 81), dispone la notificación en la dirección registrada, y en la hoja de sala de fs. 84, con fecha 24 de agosto de 2012, se indica, -sin que exista pruebas de aquello-, se dejó en el buzón de la puerta porque no se encontraba nadie; ...a fs. 85 consta la razón que

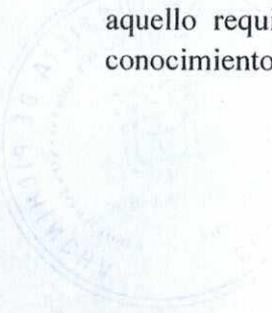


indica que la notificación no se ejecutó correctamente y que se procede a notificar por la prensa. Al no haber sido notificado con el respectivo inicio, nunca pude defenderme sobre la supuesta infracción cometida. La administración aduanera podrá decir que sí fui notificado, pues ejecutaron un medio admisible en derecho para notificarme, a través de la prensa. No obstante, tanto la ley como la jurisprudencia han establecido que las notificaciones por la prensa son excepcionales y solamente cuando se haya probado la imposibilidad de establecer el domicilio. Nunca se cumplió con la norma que ordena cómo deben notificarse los actos administrativos en materia de aduana, arts. 108, 109 111 del Código Tributario; por lo que, con los hechos expuestos se ha evidenciado cómo la administración aduanera, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.>> El artículo 76 de la Constitución de la República ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, por el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, entre los que se incluye el derecho a la defensa. Revisados los recaudos procesales, dentro del proceso consta una hoja de ruta generada el 24 de octubre de 2012 (fs. 82, 83), que respecto a la apertura del procedimiento sancionatorio, menciona: "...El señor Gastón Rodrigo Gonzáles se lo dejó en el buzón de la puerta porque no se encontraba nadie 15/08/2012"; de fs. 85 a 87, obran oficios de fechas 29 de noviembre de 2012 y 15 de febrero de 2013, respecto a la notificación por la prensa, que indican que "los importadores no han podido ser notificados en su domicilio tributario", por lo que las publicaciones se realizan por la prensa, en el Diario Expreso los días 28, 29 y 30 de enero de 2013; y, a fs. 89 consta una publicación por la prensa con la notificación de inicio del procedimiento sancionatorio a varias personas, dentro de las cuales se encuentra el nombre del accionante. Con estos antecedentes, y como ha sido reconocido por el propio legitimado activo, la noticia respectiva del inicio del procedimiento sancionatorio ha sido notificada por medio de la prensa, siendo su inconformidad el hecho de que no se haya notificado a su domicilio; no obstante, al haberse practicado la notificación a través de uno de los medios válidamente establecidos por la ley para la realización de dicha diligencia, resulta evidente que se ha respetado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; por lo que no cabe dilucidar este tipo de alegaciones de índole legal dentro del ámbito constitucional, cuyo estudio más pormenorizado y con mayor debate de pruebas, respecto a si se aplicó uno u otro medio de notificación de los contemplados en los artículos 108, 109 o 111 del Código Tributario, o si era procedente notificarle por la prensa al no haberle localizado en su domicilio, es decir, aspectos de aplicación de norma, tienen su propia vía para ser resueltos; tal es así que el accionante ha presentado esta misma reclamación sobre la notificación, mediante los respectivos mecanismos de reclamo de impugnación, recurso de revisión, conforme reposa a fs. 109, 129, 136, habiendo sido conocida tal alegación por las autoridades competentes; de manera que no cabe un nuevo pronunciamiento al respecto en la vía constitucional, cuando contó con la vía inclusive judicial en el ámbito contencioso tributario para hacer valer sus derechos, la cual por inercia atribuible al propio actor señala que ha sido archivada. Siendo así, no se observa vulneración alguna al derecho al debido proceso en la garantía a la defensa del accionante, por lo que el Tribunal desecha este cargo. b) **Derecho a**



5-
20
de ante

la Seguridad Jurídica.- Al respecto alega el accionante (fs. 310, 311): <<La declaración aduanera de importación fue realizada en el año 2009, cuando estaba vigente la Ley Orgánica de Aduanas, en la que no existía la contravención de uso indebido, sin embargo la sanción fue impuesta aplicando el Código Orgánico de la Producción, que entró en vigencia en el año 2010, inobservando lo establecido en el Art. 112 del COCIP, que indica que la normativa aplicable para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera es la vigente a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera, y que los tributos aplicables son los vigentes a la fecha de presentación de la declaración aduanera; por lo que se viola el debido proceso al no garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la seguridad jurídica, aplicando una norma que no estaba vigente cuando supuestamente cometió la infracción; además que se viola el debido proceso, por cuanto la sanción es desproporcional.>> La seguridad jurídica se encuentra reconocida como un derecho constitucional y una manifestación del Estado constitucional de derechos y justicia, a través del cumplimiento de sus normas. Según la doctrina, es definida como el conjunto de factores jurídicos que se instauran por un Estado para mantener su estabilidad y funcionamiento, a través del respeto a los derechos y principios de los demás. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la Sentencia No. 006-09-SEP-CC, CASO: 0002-08-EP), en la parte pertinente dice que “...La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución...”. El legitimado activo muestra su desacuerdo con la presunta aplicación a su caso de normas que no correspondían, como son las del Código Orgánico de la Producción que entró en vigencia en el año 2010, inobservando lo establecido en el Art. 112 del COCIP, debiendo aplicarse la Ley Orgánica de Aduanas que se encontraba vigente en la fecha de la importación; es decir que, su inconformidad se contrae a la antinomia entre normas de rango infra constitucional, situación que según el criterio de la autora Karla Andrade Quevedo, en la doctrina antes transcrita, no constituye controversia susceptible de acción de protección, pues existe como se ha advertido, la vía adecuada para dilucidar la norma aplicable. Consecuentemente, tampoco se puede pretender que a través de esta acción constitucional se analicen asuntos de naturaleza legal tales como: el monto de la sanción impuesta respecto a si es desproporcional o no; o que se dejen sin efecto los autos de pago, liquidaciones por tributos, multas e intereses; y menos aún disponer que se registren como anuladas las liquidaciones para evitar que se continúe con las acciones de cobro, pues todo aquello requiere de un análisis de legalidad y la práctica más amplia de pruebas, cuyo conocimiento está vedado a los jueces constitucionales, por lo que no se justifica como con la

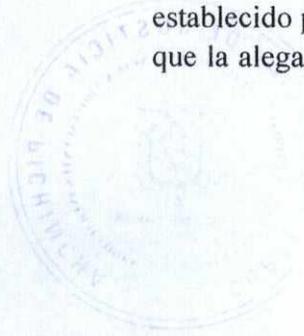


aplicación de la normativa contenida en los actos impugnados, se hubiere irrespetado la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y lo que se observa más bien, es que la inconformidad de la parte impugnante radica en la aplicación de normas de tipo infra constitucional, que se encasilla en asuntos de conocimiento de las vías administrativas y ordinarias adecuadas que tienen su propio procedimiento para ser absueltos, pero no configura una vulneración al derecho reclamado. De tal forma que para el Tribunal de la Sala, no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica como alega la parte recurrente. **c) Derecho al trabajo y una vida digna.** Dice en lo principal el accionante (fs. 312): *<<Que desde que se le sancionó, el perjuicio económico es irrecuperable; que no ha podido trabajar libremente ya que no puede acceder a un crédito bancario, hacer transacciones bancarias, debido a las medidas cautelares, que la orden de retención impuesta no le permite realizar negocio alguno pues cualquier pago que le realicen va a ser retenido; que por dicha multa, no ha podido desarrollar un proyecto de vida digna, al no tener una fuente de ingresos que le permita pagar la desproporcional multa, la mantiene como deuda, es decir existe una afectación a sus planes de salir adelante, generar empleo o poder tener uno.>>* El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador dice: *“...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...”*. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho al trabajo tiene dos dimensiones, el constitucional y el infra constitucional, así: *“Cabe mencionar que alrededor del derecho al trabajo giran dos aspectos que deben considerarse. Primero, el núcleo esencial del derecho al trabajo el mismo que es incondicional, inalterable y no puede estar sometido a opiniones o interpretaciones individualizadas. Segundo, derechos conexos que derivan de este Derecho Constitucional y pueden considerarse como accidentales o contingentes que no son susceptibles de protección por la vía de las garantías constitucionales y que resultan cuestiones de legalidad que debe resolver la justicia ordinaria”* (Sentencia No. 014-15-SEP-CC, caso No. 1783-11-EP, de 28 de enero de 2015), énfasis añadido. De modo que, considerando el contenido constitucional de este derecho, se establece con claridad que el mismo guarda relación con dos cuestiones: el acceso a medios económicos que le permitan satisfacer de manera individual y familiar las necesidades básicas así como una vida en condiciones dignas, y la libertad de desarrollar la actividad laboral que ha escogido y para la cual califique en virtud de sus condiciones y destrezas personales, que le permita proyectarse en la vida en mejores condiciones. A su vez, la misma Corte Constitucional en la Sentencia No. 0016-13-SEP-CC en el caso No. 1000-12-EP de fecha 16 de mayo del 2013 dice: *“...En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquél sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen*



-6-
SCJ
21
P. 114

*importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...". En el caso que nos ocupa, no existe vulneración al derecho al trabajo en el ámbito constitucional, dado que en este caso no obra en el proceso justificación alguna que determine un impedimento por parte de dicha entidad para que el accionante ejecute las actividades laborales para las cuales esté capacitado, a fin de procurarse su sustento. Las medidas de restricción impuestas a sus cuentas bancarias o a salir del país, devienen de la aplicación de normas previas que regulan las consecuencias de sus actos, de modo que superadas las causas legales que las originan, quedan sin efecto las limitaciones; sin embargo, la imposición de las mismas no constituye por sí sola una vulneración del derecho al trabajo como reclama el accionante. El derecho a la vida digna, es un derecho conexo derivado del derecho al trabajo, que no se ha visto afectado en el contexto constitucional dado que el legitimado pasivo cuenta con otras opciones para ejecutar actividades que le garanticen el acceso a una vida digna, cuanto más que no corresponde que pretenda beneficiarse de su propia culpa en las acciones u omisiones que han generado las sanciones, para alegar vulneración a este derecho. En consecuencia, el Tribunal no encuentra tampoco vulnerado este derecho a la vida digna. **d) Derecho de Petición y Derecho a la Libertad.-** Manifiesta la parte accionante (fs. 311): <<Con fecha 16 de febrero de 2022, solicité al Director Distrital de Guayaquil, mediante documento Quipux, que se deje sin efecto la multa impuesta, sin que hasta la fecha la Administración Aduanera me haya dado una respuesta; para lo cual se adjunta la hora de ruta donde se detalla que el documento ha sido reasignado a la bandeja de la abogada aduanera encargada del trámite y no ha sido atendido desde el 24 de febrero de 2022. (...)Con providencia SENAE-DJGG-2017-0208-PV de 16 de octubre de 2017 y SENAE-DJGG-2019-1161-PV del 15 de mayo de 2019 (fs. 45 y 47 de expediente coactivo) se dispuso oficiar a la subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior, para que se registre la prohibición de salir del país del accionante, cuando esto solamente lo puede ordenar un Juez competente. El Director Jurídico de la Dirección Distrital de Guayaquil no es una autoridad judicial o Juez competente, violándose el derecho a la libertad ambulatoria.>> Al respecto, la falta de contestación oportuna a la solicitud presentada por el legitimado activo, aproximadamente tres meses antes de iniciar esta acción de protección, o la demora en atender el trámite ingresado, no constituye por sí sola una afectación al derecho de petición, teniendo en cuenta que todas las reclamaciones propuestas por el peticionario han sido atendidas por la entidad legitimada pasiva, y si bien es cierto no han satisfecho sus alegaciones, aquello corresponde al procedimiento propio de cada trámite, pero no por ser contrario a sus intereses se torna en vulneración a su derecho de petición; cuanto más que el silencio o retardo en la respuesta que le corresponde dar a la entidad accionada, a este último requerimiento, tiene su vía legal de solución dentro de sus propios términos, por lo que no está tutelado por la acción de protección; de modo que no se justifica que con la omisión alegada, se hubiere vulnerado el derecho de petición del accionante, por lo que se rechaza este cargo. En lo atinente al derecho a la libertad, este derecho tiene dos contenidos tanto el constitucional como el legal, encontrándose el derecho a la libertad en el aspecto legal del derecho -de acuerdo a lo establecido por el propio artículo 66 de la Constitución-, regulado justamente por la ley. Es así que la alegación del peticionario recae en la dimensión legal de este derecho, al referirse a la*





falta de competencia de la autoridad para disponer la limitación a su derecho a transitar; en este sentido, al recaer en el ámbito de legalidad, en donde se advierte que la limitación ha sido regulada de acuerdo a la norma legal correspondiente, dentro del ámbito de la ejecución de la acción coactiva, no es competencia de la justicia constitucional entrar en el análisis de las facultades otorgadas al Director de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital de Guayaquil por el artículo 218 literal h) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, que dice: “Art. 218.- Competencias de las Direcciones Distritales.- La servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales tendrá las siguientes atribuciones: ...h. Ejercer la acción coactiva en nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”; y artículos 101 y 205 ibidem; puesto que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, la debida o indebida aplicación de normas corresponde al ámbito ordinario, no al constitucional, y entrar al análisis de establecer las facultades de la autoridad de la que proviene la medida, es decir si el Director de la Dirección Distrital de Guayaquil funge o no como juez de coactivas, es un asunto que se escapa de la potestad de la justicia constitucional. Por consiguiente, no se advierte menoscabo al derecho a la libertad del peticionario en el ámbito constitucional, por lo que se niega el argumento. 6.3. Es así que, del examen particularizado de cada uno de los derechos señalados por la parte accionante, no aparece ningún tipo de quebrantamiento que trasgreda sus derechos constitucionales, siendo claro para este Tribunal que los argumentos esgrimidos tienen relación con temas de aplicación de normas, que la doctrina segrega del ámbito constitucional; y sin que se hubiera justificado en este expediente, que no existan las vías adecuadas para reclamar los derechos que la parte accionante se crea asistida o que aquellas fueran ineficaces, al haberse puesto en conocimiento que el legitimado activo ha activado las vías tanto administrativas como judiciales para la reclamación de sus derechos; razón por la cual no tiene asidero la impugnación planteada por la parte accionante. Al no verificar la vulneración de ningún derecho constitucional, la acción interpuesta, se encuentra en el caso de improcedencia contemplado en el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reduciendo su descontento a temas de estricta legalidad relativos a la aplicación o cumplimiento de disposiciones infra constitucionales, cuyo objeto, condiciones y licitud no constituyen un tema constitucional, sino que tienen su propia vía de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, según lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos, por el cual la jurisdicción contenciosa administrativa, tiene por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa, incluso la desviación de poder; de modo que la acción propuesta, también se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en el Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente, al no haberse derivado una acción u omisión por la que se pruebe afectación a derechos constitucionales o daño alguno susceptible de reparación, este Tribunal considera que no se cumplen los requisitos de procedibilidad, sino más bien las causales de improcedencia dispuestas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Constitucional, razón por la cual opera lo dispuesto en la resolución de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010 que indica: "...la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa"; en consecuencia no tiene asidero la apelación planteada. **SEPTIMO.-** Aplicando lo que manifiesta la Dra. Karla Andrade Quevedo, que dice: "La acción de protección no puede ser vista como la vía para reemplazar otras vías judiciales, pues la justicia constitucional no ha sido creada para superponerse a la justicia ordinaria. Aquello vulnera los principios de especialización de la justicia y desarticula la estructura jurisdiccional dispuesta en la Constitución de la República", (resaltado fuera de texto), este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Niega el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, y por consiguiente, Acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por lo que se revoca la sentencia venida en grado jurisdiccional, desechando la acción de protección por improcedente. En observancia de los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional, y devuélvase el expediente a la judicatura de origen para los fines de ley.- Sin costas.- NOTIFÍQUESE.-

CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE

JUEZ(PONENTE)

VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL

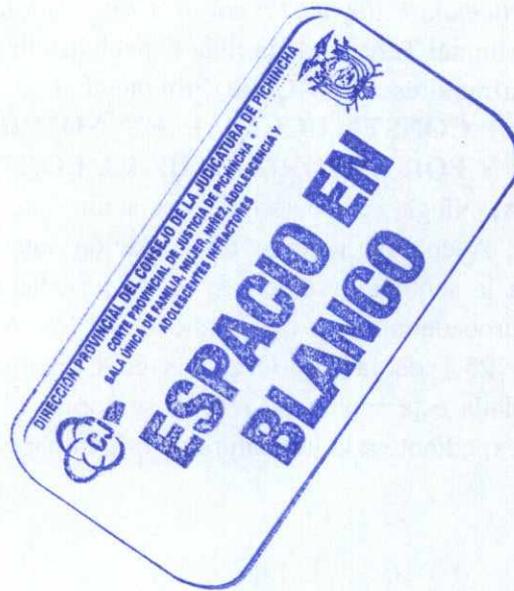
JUEZ

OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER





JUEZ



FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JOSE CRISTOBAL
VALLE TORRES
C=EC
L=QUITO
Ci
1803843948

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GUSTAVO XAVIER
OSEJO CABEZAS
C=EC
L=QUITO
Ci
1710732288

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSE CRISTOBAL
VALLE TORRES
C=EC
L=QUITO
Ci
1103517916





FUNCIÓN JUDICIAL



198162905-DFE

-2-
cc
-23-
Kandian

En Quito, jueves nueve de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GONZALEZ AÑASCO GASTON RODRIGO en el casillero electrónico No.1715846018 correo electrónico gabrielajaramillogonzalez@hotmail.com, gnjaramillolaw@gmail.com, rodgas16@hotmail.com. del Dr./Ab. GABRIELA NATHALI JARAMILLO GONZALEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010004 correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, camila.tellez@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0004; SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - DISTRITO GUAYAQUIL en el casillero No.1346 en el correo electrónico 3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec, parguel@aduana.gob.ec. SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - DISTRITO GUAYAQUIL en el casillero No.1346, en el casillero electrónico No.0920795234 correo electrónico paola_arguellopa@yahoo.com, parguel@aduana.gob.ec. del Dr./Ab. ARGÜELLO PAREDES PAOLA ALEJANDRA; Certifico:

MONICA LILIANA AGUILAR VACA

SECRETARIO





Juicio No. 17297-2022-00810

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 17 de marzo del 2023, a las 10h12.

RAZÓN: Siento por tal que las ocho (8) copias certificadas que anteceden, son iguales a sus originales, las mismas que constan dentro del proceso de segunda instancia No. 17297-2022-00810 por ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por GONZALEZ AÑASCO GASTON RODRIGO, en contra de SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - DISTRITO GUAYAQUIL a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, 17 de marzo del 2023.


MONICA LILIANA AGUILAR VACA

SECRETARIO

